JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que el propio demandante, ha solicitado la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 21 de 2023

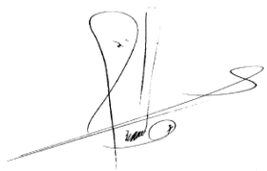

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0442.-
"EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00256-00.-
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR
CODEMANDADOS: CONRADO CORTÉS VEITIA y
BERTHA LILIANA MARTÍNEZ PRADERA
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través del escrito que glosa en el compaginario, el propio demandante **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR**, dentro de este proceso **"EJECUTIVO"** formulado en contra de las persona y bienes de **CONRADO CORTÉS VEITIA** y **BERTHA LILIANA MARTÍNEZ PRADERA**, peticiona al Juzgado que se dé

por **TERMINADO** la misma, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo normado en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoado por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma, si hay lugar a ello, pues con el pago total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de los señores CORTÉS VEITIA y MARTÍNEZ PRADERA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de este juicio.

Por lo anotado, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí buscada, debe obrarse de conformidad con lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por el propio demandante **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR,** en memorial que precede, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** interpuesto por el doctor **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR** en contra de las personas y bienes de **CONRADO CORTÉS VEITIA** y **BERTHA LILIANA MARTÍNEZ PRADERA,** en obedecimiento a lo reglado en el canon 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

TERCERO: Sin lugar a levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que la litis se adelantó sin petición de ellas.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL